

EL ACTUAL DERECHO DE FAMILIA ITALIANO Y EL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS CUBANO COMPARADOS

The current Italian family law and the new Cuban Family Code compared

Dr. Michele Sesta

Profesor Emérito de Derecho Civil

Universidad de Bologna (Italia)

<https://orcid.org/0000-0002-6545-2492>

michele.sesta@unibo.it

Resumen

La entrada en vigor del Código de las familias cubano lleva a comparar la evolución del Derecho de familia italiano, que, como se verá, tuvo lugar a través de múltiples intervenciones legislativas, así como de importantes aportaciones jurisprudenciales, con la del Derecho cubano, caracterizado en cambio por la nueva codificación del Derecho de familia, que en varios aspectos modificó profundamente la anterior. Hoy resulta interesante comparar la diferente técnica legislativa que distingue a ambos ordenamientos jurídicos, el italiano –caracterizado por un núcleo normativo contenido en el Libro I del Código civil y múltiples leyes, en especial las que regulan instituciones fundamentales del Derecho de familia, como el divorcio, la procreación médicamente asistida, la adopción, la unión civil y la convivencia– y el ordenamiento cubano, que en cambio, desde hace tiempo ha optado por dictar un código *ad hoc*.

Palabras claves: Derecho de familia italiano; Código de las familias cubano; maternidad subrogada.

Abstract

The entry into force of the Cuban Family Code leads us to compare the evolution of Italian family law, which, as will be seen, took place through multiple legislative interventions, as well as important jurisprudential contributions, with that of Cuban law, characterized instead by the new codification of Family Law, which in several aspects profoundly modified the previous one. Today it is interesting to compare the different legislative technique that distinguishes both legal

systems, the Italian one – characterized by a normative core contained in Book I of the Civil Code and multiple laws, especially those that regulate fundamental institutions of family law, such as divorce, medically assisted procreation, adoption, civil union and cohabitation – and the Cuban legal system, which has long opted to dictate an ad hoc code.

Keywords: Italian family law; Cuban Family Code; surrogate motherhood.

Sumario

1. Prólogo. 2. La evolución del Derecho de familia en Italia. 2.1. En particular, la maternidad subrogada en Italia. 3. Motivos y características del código de las familias cubano. 3.1. La sistemática del código. 4. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. PRÓLOGO

La entrada en vigor del Código de las familias cubano lleva a comparar la evolución del Derecho de familia italiano, que, como se verá, tuvo lugar a través de múltiples intervenciones legislativas, así como de importantes aportaciones jurisprudenciales, con la del Derecho cubano, caracterizado en cambio por la nueva codificación del Derecho de familia, que en varios aspectos modificó profundamente la anterior.¹

El interés del jurista italiano por el Código de las Familias² se suscita, ante todo, por la utilización del instrumento codificador para regular autónomamente el Derecho de familia, que en nuestro país se encuentra en el libro primero del Código civil, titulado *Delle Persone e della Famiglia*.

Esta reflexión se inspira en un estudio de Pietro RESCIGNO, quien, ya en 1978, bajo el título “Tre brevi saggi sul diritto di famiglia (Tres breves ensayos sobre el derecho de familia)”, publicó un artículo sobre el Código de familia de la República Democrática Alemana.³

Por lo que respecta al Código de familia de la RDA, Pietro RESCIGNO señaló cómo este al constituir un texto formalmente separado del cuerpo del Derecho

¹ Cfr. PÉREZ GALLARDO, L. B. y E. ÁLVAREZ TABIO-ALBO, “Motivos y caracteres del nuevo Código de las familias”, *Famiglia e diritto*, p. 1160 y ss.

² Entró en vigor el 22 de julio de 2022.

³ RESCIGNO, P., “Tre brevi saggi di diritto di famiglia”, en *Dir. fam. pers.*, 1978, p. 162.

privado, según un modelo que caracterizaba a la mayoría de los países socialistas, presuponia la autonomía del Derecho de familia con respecto al Derecho privado general.⁴

Refiriéndose a la experiencia italiana, RESCIGNO señaló que la idea de un Código de familia superó el contraste, manifestado entre nuestros estudiosos, sobre la ubicación del Derecho de familia en la esfera del Derecho privado o del Derecho público, y observó que la elección del Código no supuso un rechazo del origen y del enfoque de Derecho civil de la materia, sino que hizo hincapié en los aspectos relativos a la promoción de la personalidad individual y a la protección de la comunidad familiar frente a otras instancias sociales y al Estado.⁵

Por ello, aún hoy resulta interesante comparar la diferente técnica legislativa que distingue a ambos ordenamientos jurídicos, el italiano –caracterizado por un núcleo normativo contenido en el Libro I del Código civil y múltiples leyes, en especial las que regulan instituciones fundamentales del Derecho de familia, como el divorcio, la procreación médicamente asistida, la adopción, la unión civil y la convivencia– y el ordenamiento cubano, que en cambio, desde hace tiempo ha optado por dictar un código *ad hoc*.

2. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN ITALIA

Sabiendo, pues, que existe una diferencia fundamental entre los instrumentos legislativos que regulan el Derecho de familia en Italia y en Cuba, podemos pasar ahora a comparar los contenidos de uno y otro sistema.

En las últimas décadas, el Derecho de familia italiano ha experimentado importantes transformaciones, tanto en lo que respecta a los vínculos entre las parejas, que han sido objeto de reiteradas disposiciones legislativas, como en lo que atañe a la disciplina de la filiación, especialmente tras la reforma conexas de 2012-2013.

Por lo que respecta a los vínculos conyugales, cabe mencionar los cambios que han acelerado de diversas maneras los procedimientos relativos a la disolución del vínculo conyugal. Cabe recordar que –salvo en casos especiales– en Italia, el divorcio sólo puede pronunciarse después de que los cónyuges se hayan separado de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código civil: es

⁴ *Ibidem*, p. 923 y ss.

⁵ *Idem*, p. 925 y ss.

lo que dispone el artículo 3, § 1, nº 2, letra b) de la Ley No. 898 de 1 de diciembre de 1970.

Originalmente, el tiempo que debía transcurrir entre la separación legal y la demanda de divorcio era de cinco o siete años, mientras que con la Ley No. 74/1987 se redujo a tres años. Más recientemente, el *favor* respecto al divorcio ha dado entrada a disposiciones que, de diversas maneras, han acelerado su consecución, como, en primer lugar, el Decreto legislativo de 12 de septiembre de 2014, No. 132, sobre “Medidas urgentes de naturaleza jurisdiccional y otras intervenciones para la definición de la mora en materia de proceso civil”, convertido (con modificaciones) en ley el 10 de noviembre de 2014, No. 162,⁶ que introdujo dos nuevas formas de lograr la separación y el divorcio, operando, en lugar de mediante resoluciones judiciales, a través de la negociación asistida por abogados, seguida del visto bueno o autorización del fiscal, en presencia de hijos menores; o bien en virtud de acuerdos alcanzados por los cónyuges ante el alcalde, en su condición de encargado del registro civil.

Se permite así a los cónyuges, dentro de los límites y en la forma fijados por la citada ley, alcanzar, extrajudicialmente y en virtud de un acto de autonomía privada, la separación legal, la disolución o la terminación de los efectos civiles del matrimonio o la modificación de las condiciones de separación y divorcio. Como ya ha tenido ocasión de observar el autor, “en este contexto, las normas del decreto legislativo revisten una importancia para la época, ya que sancionan el fin de la concepción del matrimonio como un acto sustraído a la autonomía de los cónyuges y de relevancia pública en sentido amplio, según la enseñanza que, en la estela de una tradición remota, impartió admirablemente Antonio Cicu”.⁷

Por último, cabe señalar que la Ley No. 55, de 6 de mayo de 2015, que contiene “Disposiciones sobre la disolución o terminación de los efectos civiles del matrimonio, así como sobre la comunidad entre los cónyuges”, redujo aún más la duración del intervalo entre la separación y el divorcio, de tres años a un año

⁶ BUGETTI, M. N., *La risoluzione extragiudiziale del conflitto coniugale*, p. 54 y ss.; RIMINI, C., “Il nuovo divorzio”, en *Trattato di diritto civile e commerciale Cicu-Messineo*, quien precisamente señala que “casi medio siglo después de la aprobación de la ley de divorcio, la estructura formal en la que se basaba fue barrida, con una dosis de bravuconería, por decreto”.

⁷ SESTA, M., “Negoziazione assistita e obblighi di mantenimento nella crisi della coppia”, *Famiglia e diritto*, 2015, p. 296.

para la separación judicial y a seis meses para la separación consensual (el denominado divorcio breve).⁸

En conclusión, se ha implantado así la libertad sustancial de obtener rápidamente el divorcio y la creación de un nuevo núcleo familiar, lo que distingue el modelo familiar actual frente al modelo institucional del Código civil de 1942, caracterizado por un reconocimiento cada vez mayor de la autonomía y de los derechos individuales: como ha afirmado el Tribunal de Casación, toda persona es titular del "*derecho constitucionalmente fundado a obtener la separación personal*"⁹ y, por tanto, al divorcio.

Considérese, además, que las transformaciones radicales de la institución matrimonial han sido provocadas, de forma más o menos intencionada, por la reforma de la filiación (Ley No. 219/2012 y su decreto de desarrollo, el Decreto Legislativo No. 154/2013), que ha supuesto una verdadera "revolución"¹⁰ del orden preexistente, que había sufrido cambios considerables en las últimas décadas. La superación de la perspectiva anterior está bien grabada en lo que puede considerarse como la disposición establecida en el artículo 315 del Código civil, bajo el título "Estatuto jurídico de la filiación", según la cual "*todos los hijos tienen el mismo estatuto jurídico*".¹¹

Obsérvese que el legislador se refiere al concepto de estado, que indica la relación que vincula jurídicamente a una persona con una comunidad, en este caso la comunidad familiar. A la disposición del artículo 315 del Código civil –y en coherencia con el uso del término "estado"– se vincula la que, modificando el artículo 74 del Código civil, establece que "*el parentesco es el vínculo entre personas descendientes de un mismo ascendiente, tanto si la filiación ha tenido lugar*

⁸ Sobre el divorcio breve, RIMINI, C., "Il nuovo divorzio", *cit.*, p. 12 y ss.; DANOVÌ, F., "Il processo di separazione e divorzio", en *Trattato di diritto civile e commerciale Cicu-Messineo*, p. 867.

⁹ Cassazione 9 ottobre 2007, No. 21099, en *Il Foro italiano*, 2008, parte I, cc. 128 y ss.

¹⁰ Permítaseme utilizar el término siguiendo la estela de Luigi MENGONI, que lo empleó para subrayar la novedad de la disciplina de la sucesión conyugal introducida por la reforma de 1975. Véase MENGONI, L., "Parte speciale. Succession legittaire", en *Trattato di diritto civile e commerciale*, t. 1, VI ed., p. 148.

¹¹ SESTA, M., "Stato unico di filiazione e diritto ereditario", *Rivista di diritto civile*, 2014, p. 1; SESTA, M., entrada "Filiazione (diritto civile)", en *Enciclopedia del diritto, Annali*, Vol. VIII p. 454; BIANCA, C.M., "La legge italiana conosce solo figli", *Rivista di diritto civile*, 2013, p. 1. Sobre el estado unico di filiazione, véase BIANCA, C.M., "La riforma della filiazione", en *Le nuove leggi civili commentate*, p. 437 y ss.; BIANCA, C.M., "L'unicità dello stato di figlio", en *La riforma della filiazione*, p. 3 y ss.

dentro del matrimonio, como fuera de él, o si el hijo es adoptado.¹² Así, en virtud de las normas mencionadas, el sujeto –una vez que ha adquirido la condición de hijo por nacimiento de padres casados, o por reconocimiento o declaración judicial, si ha nacido fuera del matrimonio– se convierte en pariente de las personas que descienden del linaje de sus padres: pasa así a formar parte de su familia, con independencia de que haya sido concebido dentro, fuera o “contra” el matrimonio. En este sentido, la reforma de la filiación ha realizado así la identidad completa entre la familia matrimonial y la familia no matrimonial. Una vez establecida la unicidad del estatuto de filiación, hay que tener en cuenta, no obstante, que el Código y las leyes especiales regulan su atribución de manera diferente, según que la filiación sea matrimonial o extramatrimonial.¹³

La visión privatista del matrimonio se afirmó aún más con respecto a la cuestión tan debatida de la apertura del matrimonio a las personas del mismo sexo. En Italia, el matrimonio sigue caracterizándose por la *disparitas sexus*, sin embargo, el legislador, a instancias del Tribunal Constitucional,¹⁴ el Tribunal de Casación¹⁵ y organismos supranacionales,¹⁶ con la Ley No. 76, de 20 de mayo de 2016, estableció las uniones civiles entre personas del mismo sexo como alternativa al matrimonio, y también reguló la convivencia.

Esta medida ha producido un profundo cambio en la estructura jurídica de las relaciones familiares, que ya se había innovado considerablemente a raíz de la legislación antes mencionada. De hecho, las disposiciones pertinentes, de forma complementaria a las que introdujeron el estatuto del hijo único, intervienen sobre la relación de pareja, dando forma, junto a la matrimonial, a dos nuevos tipos jurídicos: la unión civil (artículo 1, párrafos 1-35, l. No. 76/2016), dirigida a las parejas de personas mayores de edad del mismo sexo,¹⁷ y las convivencias de

¹² Sobre las innovaciones introducidas por la reforma en la disciplina del parentesco, véase VELLETTI, M., “La nuova nozione di parentela”, en *Le nuove leggi civile commentate*, p. 441.

¹³ SESTA, M., “Familia e infancia en Europa: los nuevos paradigmas”, *Familia y Derecho*, 2019, p. 1049.

¹⁴ Corte costituzionale 15 aprile 2010, No. 138, en *Famiglia e diritto*, 2010, p. 653 y ss., con nota de M. Gattuso, *La Corte costituzionale sul matrimonio tra persone dello stesso sesso*.

¹⁵ Tribunal Supremo de Casación 15 de marzo de 2012, No. 138, en *Famiglia e diritto*, 2012, p. 665 y ss., con nota de M. Gattuso, “Matrimonio”, “famiglia” e orientamento sessuale: la Cassazione recepisce la “doppia svolta” della Corte europea dei diritti dell'uomo.

¹⁶ Corte Edu 15 marzo 2012, Gas e Dubois c. Francia (ric. 25951/07), en *Guida al diritto*, 2012, p. 39 y ss., con nota di M. Castellaneta, *La scelta non viola il diritto al rispetto della vita familiare*.

¹⁷ SESTA, M., “Commento sub art. 1, comma 1”, in AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, p. 169 ss.; SESTA, M., “La disciplina dell'unione civile tra tutela dei diritti della persona e

personas del mismo o diferente sexo, unidas de forma permanente por vínculos afectivos y de ayuda mutua moral y material, no vinculadas por relaciones de parentesco, afinidad o adopción, por matrimonio o por unión civil (artículo 1, párrafo 36, Ley No. 76/2016).¹⁸

Una primera observación es que, mediante la nueva ley, el legislador ha ampliado las opciones institucionales disponibles, especialmente para las parejas del mismo sexo, que no tenían ninguna; pero también, bien mirado, para las parejas heterosexuales, que ahora pueden configurar su relación según distintos niveles de asunción de responsabilidades mutuas, superando así la rigidez histórica de la relación matrimonial.

Esto no significa, por supuesto, que los tres modelos jurídicos deban considerarse, en esencia, indiferenciados y equivalentes, ya que la regulación de cada uno de ellos es en la práctica bastante distinta. Esto se aplica no sólo a la cohabitación heterosexual y homosexual, cuya regulación "ligera" se deriva del hecho de que no se puede prescindir de la libertad de estar juntos fuera de las limitaciones legales, sino también a las uniones civiles, cuyo estatuto, aunque nacido de la costilla del matrimonial, difiere considerablemente de este, especialmente en lo que respecta al divorcio.¹⁹

De lo anterior se desprende cómo, en comparación con el pasado reciente, la disciplina de las relaciones familiares ha dado un vuelco. Anteriormente existía una pluralidad de *estatutos de filiación* –legítima, natural reconocida, natural no reconocida o no reconocible– y un único modelo jurídico que regulaba la relación de pareja, es decir, el matrimonio; ahora, la relación de filiación se ajusta a un único estatuto de hijo, mientras que la de pareja se ha convertido en plural, pudiendo adoptar las formas de matrimonio, unión civil y –a su vez– convivencias multiformes.

creazione di un nuovo modello familiare", *Famiglia e diritto*, 2016, p. 881; DE CRISTOFARO, G., "Le 'unioni civili' fra coppie del medesimo sesso. Note critiche sulla disciplina contenuta nei commi 1°-34° dell'art. 1 della l. 20 maggio 2016, n. 76, integrata dal d.lgs. 19 gennaio 2017, n. 5", ne *Le nuove leggi civili commentate*, 2017, p. 101; AA.VV., *Le unioni civili e le convivenze. Commento alla legge n. 76/2016 e ai d.lgs. n. 5/2017; d.lgs. n. 7/2017*.

¹⁸ BALESTRA, L., "Comentario sub art. 1", párrs. 36-37 (primera parte), l. 20 maggio 2016, n. 76", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, editado por M. Sesta, p. 1221 y ss.

¹⁹ RIMINI, C., "Comentario sub art. 1, co. 24, l", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, editado por M. Sesta, p. 1078; DANOVÌ, F., "Comentarios sub art. 1, co. 25", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, 12 septiembre 2014, No. 132, p. 1196.

El punto de partida de una evolución similar e imparable del Derecho de familia se encuentra en la institución del divorcio, introducida por primera vez en Italia por la Ley No. 898 de 1 de diciembre de 1970, que representa el punto de partida de la liberalización y privatización del matrimonio. Además, la enorme evolución del tejido económico y social que ha tenido lugar en las últimas décadas ha modificado inevitablemente los comportamientos y los valores, favoreciendo la aceptación de relaciones familiares, incluso fuera del vínculo matrimonial, a las que antes se oponían absolutamente. A este respecto, el apartado 1 del artículo 29 de la Constitución –según el cual la República reconoce los derechos fundamentales de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio– puede definirse metafóricamente como un fósil, es decir, los restos petrificados de un organismo antaño vivo, considerando que, no obstante la fórmula constitucional, hoy el ordenamiento jurídico italiano regula y atribuye naturaleza familiar a muchas relaciones que no se fundan en el matrimonio, testimoniando que la ley no es la que está escrita, sino la que vive en la sociedad. A nivel sistémico, también debe considerarse que la norma del artículo 29 de la Constitución debe coordinarse con lo dispuesto en el artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, según el cual se reconoce a toda persona el derecho fundamental “*a contraer matrimonio y a fundar una familia*”, fórmula que deja claro cómo el ordenamiento jurídico, en su conjunto, considera relaciones familiares las relaciones que no se basan en el matrimonio. El artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos también establece el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio y fundar una familia según las leyes nacionales que regulen el ejercicio de este derecho, lo que muestra cómo puede formarse una familia incluso sin matrimonio, especialmente en lo que respecta a las relaciones filiales.

Así, tras numerosas reformas en el medio siglo transcurrido desde que se introdujo el divorcio, hoy en día una pareja que desee vivir una relación de comunión de vida espiritual y material reconocida por el ordenamiento jurídico como familiar puede optar por tres o tal vez cuatro formas distintas de relevancia jurídica: la del matrimonio, reservada a las parejas heterosexuales; la unión civil entre personas del mismo sexo; la convivencia entre personas de distinto sexo o del mismo sexo, con las características previstas por la ley; y la convivencia totalmente libre, incluso sin cohabitar.²⁰ A cada una de estas situaciones, que en principio permiten configurar relaciones familiares, la ley le atribuye valores diferentes. En otros aspectos, puede decirse que cada persona

²⁰ Como en el asunto examinado por la Cassazione 16 de octubre de 2020, No. 22604, disponible en www.dejure.it, M. SESTA, *Familia e infanzia in Europa: i nuovi paradigmi*, en *Famiglia e diritto*, 2019, p. 1052.

es libre de confeccionar el traje que mejor se adapte a sus necesidades afectivas y relacionales, con distintos grados de responsabilidad, y que cada uno de estos modelos puede sucederse a lo largo de la vida de una misma persona; de hecho, cualquiera que sea la forma jurídica elegida, la persona interesada puede disolver unilateral y rápidamente el vínculo jurídico de la pareja o poner fin a la convivencia.

Las citadas intervenciones legislativas y jurisprudenciales, en su conjunto,²¹ ponen de manifiesto que el Derecho de familia –en particular el Derecho “vivo” aplicado por la jurisprudencia– se ha ajustado a una visión esencialmente privada e individualista de las relaciones familiares, especialmente de la de pareja; de la formada por convivientes “de hecho” en primer lugar, pero también de la conyugal, no sólo porque el legislador de 2016 ha dado libertad a los individuos para elegir la fórmula jurídica más congenial con sus opciones existenciales y, por tanto, para calibrar sus responsabilidades; sino también en lo que respecta a la puesta en práctica de la voluntad de desistir del compromiso de convivencia.

En este sentido, por lo que se refiere a la convivencia, no existen límites para implementar un desistimiento *ad nutum*, sin perjuicio de los posibles efectos del artículo 1, párrafo 65, de la Ley No. 76/2016; por lo que se refiere a los matrimonios, se ha visto que, a pesar de las reiteradas referencias a las necesidades “preeminentes” de la familia (véanse, por ejemplo, los artículos 143, 144, 145, párrafo 2, del Código civil). El ordenamiento jurídico, al regular la secuencia separación-divorcio, permite a cada uno de los cónyuges, unilateralmente e incluso contra la voluntad del otro, poner fin rápidamente al consorcio matrimonial, sin que las responsabilidades personales sean relevantes al respecto, y lo mismo cabe decir de las parejas unidas civilmente.²² Por el contrario, en los últimos años, la primera preocupación del legislador parece haber sido precisamente favorecer la rapidez de la disolución del vínculo, como se desprende

²¹ Al respecto, cfr. AA.VV., *Il sistema del diritto di famiglia dopo la stagione delle riforme*, coordinado por U. Salanitro; MARELLA, M. R. y G. MARINI, *Di cosa parliamo quando parliamo di famiglia. Le relazioni familiari nella globalizzazione del diritto*.

²² Resulta significativo a este respecto que el Tribunal Supremo de Casación, con la ya citada expresión enfática del “derecho constitucionalmente fundado a obtener la separación legal”, haya venido subrayando desde hace tiempo la ausencia de límites a la voluntad de uno de los cónyuges de poner fin a la convivencia matrimonial e iniciar el camino que puede conducir a la ruptura definitiva del vínculo (Tribunal Supremo de Casación 9 de octubre de 2007, No. 21099, antes citado).

de las disposiciones antes citadas, que introducen la negociación asistida y el divorcio breve.

En resumen, todos los modelos de familia actuales se caracterizan por un reconocimiento cada vez mayor de la autonomía y de los derechos individuales;²³ en una palabra, se impone cada vez más la idea de la privatización de las relaciones familiares, posibilitada por el debilitamiento, gracias a la beneficencia pública, de las tareas tradicionales de cuidado de la persona, antes confiadas exclusivamente a la familia, que exigía su estabilidad incondicional. Como se ha observado, el matrimonio ha dejado de ser una institución, en la medida en que descansa cada vez más en un vínculo puramente individual y contractual.²⁴

A la precariedad de la relación de pareja, el ordenamiento jurídico contrapone una fuerte consolidación de los vínculos parentales, implementada a través de instrumentos jurídicos que no tenían razón de ser en el pasado porque la protección se dirigía prioritariamente a favor de los hijos legítimos, de modo que los vínculos verticales quedaban garantizados por la indisolubilidad del vínculo matrimonial.²⁵

La estabilidad del vínculo de filiación se presenta bajo un doble aspecto: en primer lugar, con la afirmación del estatuto único de hijo y en relación con las normas que, en el contexto de la crisis de la relación parental, regulan la custodia de los hijos menores y las obligaciones respecto de los hijos mayores de edad dependientes; en segundo lugar, en relación con el régimen de las acciones de estado. Desde el primer punto de vista, cabe recordar que tras una importante reforma en 2012, se afirmó en Italia el estatuto único de hijo, lo que significa que la condición jurídica del nacido es independiente de la existencia del vínculo matrimonial entre los padres, y además que es el mis-

²³ SESTA, M., "La famiglia tra funzione sociale e tutele individuali", *R. trim. d. proc. civ.*, 2017, p. 567 y ss.; SESTA, M., "Principi, regole, interpretazione. Contratti e obbligazioni, famiglie e successioni", en AA.VV., *Scritti in onore di Giovanni Furguele*, p. 235 y ss.; SESTA, M., "La crisi genitoriale tra pluralità di modelli di coppia e regole processuali", *Famiglia e diritto*, p. 811; ZATTI, P., "Tradizione e innovazione nel diritto di famiglia", in *Trattato di diritto di famiglia*, Vol. I, t. 1, diretto da P. Zatti, Vol. I, t. 1; AA.VV., *Relazioni familiari - Matrimonio - Famiglia di fatto*, p. 22; SCALISI, V., "Le stagioni della famiglia nel diritto dall'unità a oggi", *Rivista di diritto civile*, 2013, pp. 1043 e 1287; SCALISI, V., "Famiglia" e "famiglie" in Europa, p. 7. Sulla dialettica tra le molteplici prospettive, FURGIUELE, G., *Libertà e famiglia, passim*, particolarmente p. 109 y ss.

²⁴ DE BENOIST, A., *I demoni del bene. Dal nuovo ordine morale all'ideologia del genere*, p. 162.

²⁵ Sobre este tema, véase SESTA, M., "La famiglia tra funzione...", *cit.*, p. 578.

mo estatus para todos.²⁶ Lo más interesante es que no sólo ha desaparecido la secular diferenciación entre hijos legítimos e hijos naturales o ilegítimos, sino que el matrimonio ya no es la puerta de entrada a la familia, puesto que ahora el vínculo de parentesco se establece entre descendientes y colaterales, independientemente de la relación matrimonial legal de los padres. En otras palabras, el parentesco ya no está condicionado por el matrimonio, que ha perdido así uno de sus fines más esenciales y ha quedado reducido a un mero adorno de la relación de pareja.²⁷

A la singularidad del estatuto del hijo corresponde la de las normas que regulan la responsabilidad parental, como se denomina ahora la patria potestad, que son las mismas, tanto si los padres están casados o cohabitan como si viven separados y no cohabitan. En cualquier caso, los padres ejercen la responsabilidad de mutuo acuerdo y, por tanto, deben relacionarse entre sí para tomar las decisiones más adecuadas respecto a sus hijos, del mismo modo que lo harían si todos cohabitaran.²⁸ En resumen, se es padre para siempre y en pareja, no *uti singuli*. En consecuencia, el hijo tiene derecho a la biparentalidad, es decir, a mantener idénticas relaciones con los padres y parientes de las ramas correspondientes, aunque no cohabiten. Así pues, parece que el legislador exige que las relaciones familiares como tales no se vean afectadas por la desaparición o incluso inexistencia *ab origine* de la relación horizontal, que en el régimen anterior constituía la base de la familia.

Como decíamos, existe otro perfil que atestigua la intención del legislador de hacer indisoluble el régimen de filiación, como se desprende de la regulación de las acciones de estado. Recordemos que antes de las reformas de los años 70 estaba vigente el principio del *favor legitimitatis*, que permitía la acción de repudiación de la paternidad sólo al marido de la mujer casada, que debía

²⁶ Sobre el estatuto único del hijo, véase BIANCA, C. M., "L'unicità..."; *cit.*, p. 3 y ss.; BIANCA, C.M., "La riforma della..."; *cit.*, p. 437 y ss.; BIANCA, C.M., "La legge italiana..."; *cit.*, p. 1 y ss.; SESTA, M., *Manuale di diritto di famiglia*, p. 189 y ss.

²⁷ Cfr. SESTA, M., *Manuale...*, *cit.*, p. 189 y ss., p. 347; SESTA, M., voce *Filiazione...*, *cit.*, p. 448.

²⁸ Sobre el tema, LENTI, L., "Responsabilità genitoriale", en *Trattato di diritto di famiglia*, dirigido por P. Zatti, *Le riforme*, t. 2, AA.VV., *Il nuovo diritto della filiazione*, editado por L. Lenti-M. Mantovani, Milán, Giuffrè, 2019, p. 375 y ss.; LA ROSA, E., "Comentario sub art. 316, c.c.", en *Commentario del codice civile*, 2ª ed., t. 2, dirigido por E. Gabrielli, AA.VV., *Della famiglia*, dirigido por E. Gabrielli, AA.VV., *Della famiglia*, editado por G. Di Rosa, II ed., t. 2, Turín, Utet, 2018, comentario sub art. 316, c.c., pp. 613 ss.; AL MUREDEN, E., "Comentario sub art. 316 c.c.", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, editado por M. Sesta, p. 1664 y ss.; SESTA, M. y A. ARCERI, "La responsabilità genitoriale e l'affidamento dei figli", en *Trattato di diritto civile e commerciale*, p. 12 y ss.

ejercitarla inmediatamente después del nacimiento del hijo, en un plazo muy breve.²⁹ Esto, por un lado, garantizaba la estabilidad de la familia, pero por otro sacrificaba la aparición de la verdad sobre la filiación.³⁰ Por otra parte, la acción de impugnación del reconocimiento de un hijo natural estaba a disposición de cualquier interesado y era imprescriptible precisamente porque en aquella época un hijo concebido fuera del matrimonio no gozaba de una protección plena e incondicional y, sobre todo, no estaba jurídicamente inserto en una red de relaciones familiares.³¹ Con las reformas de los años setenta se introdujo el principio de veracidad en las relaciones de filiación, que podía comprobarse incluso mucho después del nacimiento.³² También hay que tener en cuenta que el principio de veracidad pudo imponerse finalmente gracias a los avances de la ciencia médica que, desde los años ochenta, permitieron excluir y determinar con certeza la paternidad del hijo nacido.

Más recientemente –en Italia desde 2012–, el legislador ha puesto nuevos límites temporales a la averiguación de la verdad, límites a los que no está sujeto el hijo, para quien las acciones pertinentes son imprescriptibles. Para los demás, y en particular para el que es indicado como padre, transcurridos cinco años desde el nacimiento, la acción ya no puede ejercitarse y el estatuto de filiación se consolida, aunque se descubra que no corresponde a la verdad biológica de la procreación en virtud del artículo 244, párrafo 5, del Código civil y del artículo 263, párrafo 4, primera parte, del mismo Código.

En conclusión, el elemento biológico ha perdido la relevancia primordial que se le había atribuido y ha sido sustituido por el interés del niño –que, bien mirado, refleja también el interés más amplio de la sociedad en su conjunto– en la estabilidad de la relación con su progenitor, de modo que se le cuide y mantenga en el contexto relacional en el que se le ha colocado durante un tiempo significativo.³³ Como ya se ha escrito, esta evolución se ha hecho necesaria “en tiempos en que las familias son frágiles, las parejas inestables y los niños pasan de una familia a otra”. El niño, como se ha dicho, sigue siendo uno de los últimos elementos de estabilidad a partir del cual el legislador puede reconstruir

²⁹ Cicu, A., “La filiazione”, en F. Vassalli (dir.), *Trattato di diritto civile italiano*, 2ª ed., Vol. III, t. 2, pp. 88 y ss., 103 y ss., en particular pp. 133 y 142 y ss.

³⁰ Sobre la dialéctica entre verdad jurídica y verdad biológica, véase GEBLER, M. J., *Le droit français de la filiation et la vérité, passim*.

³¹ Cicu, A., “La filiazione”, *cit.*, p. 159.

³² SESTA, M. voce “Filiazione...”, *cit.*, p. 446.

³³ *Ibidem*, p. 447.

el derecho de familia:³⁴ que es exactamente lo que ha sucedido en el Derecho italiano durante la última década.

2.1. EN PARTICULAR, LA MATERNIDAD SUBROGADA EN ITALIA

Uno de los temas más debatidos actualmente en Italia es la gestación subrogada. En la actualidad, el derecho de vida en Italia trata la cuestión de forma muy diferente a la legislación cubana.

Antes de la entrada en vigor de la Ley No. 40/2004, había cierto debate en la doctrina y la jurisprudencia sobre la legitimidad de la maternidad subrogada, que, en su mayor parte, se consideraba ilegítima y estaba prohibida por el Código de ética médica.

La Ley No. 40/2004 lo prohibió expresamente, penalizándolo, de forma muy severa, incluso contra la pareja comitente y la madre, así como contra el médico (artículo 12, apartados 6 y 8).

Además, las disposiciones del artículo 9, apartado 3, confirman que la mujer que ha dado a luz es la única a la que debe atribuirse la maternidad, siendo jurídicamente irrelevante el hecho de que el embrión implantado en su útero se haya formado a partir del material genético de otra mujer (la madre comitente o una tercera donante). De ello se desprende que si se extiende un certificado de nacimiento en el que se indica como madre a una mujer distinta de la que dio a luz –por ejemplo, porque la madre biológica-consignante ha reconocido el nacimiento–, se incurre en un delito de alteración de estado y, en términos de Derecho civil puede dar lugar a una acción de impugnación de la maternidad en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 240; 239, apartado 1, y 248 del Código civil italiano.

Por lo tanto, puede afirmarse que los acuerdos de maternidad subrogada y su aplicación, en lo que respecta al estatuto del niño, son nulos de pleno derecho, ya que el principio de que la maternidad se atribuye a la que dio a luz al niño, está incondicionalmente en vigor (especialmente sobre la base del apartado 3 del artículo 269 del Código civil). Ello permite resolver las delicadas cuestiones relativas al estatuto del hijo nacido de la maternidad subrogada que pueden plantearse como consecuencia de la violación (aunque sancionada penalmente) de la prohibición, o cuando, por cualquier motivo, se ha realizado de hecho

³⁴ MALAURIE, P. y H. FULCHRON, “Droit de la famille”, en P. Malaurie y L. Aynes, *Droit civil*, p. 382.

una hipótesis de maternidad subrogada, aunque no sea ilegalmente, como ocurrió en realidad en un caso de intercambio erróneo de embriones.

En cambio, pueden surgir dudas sobre el estatuto de los hijos cuando una pareja recurre a la maternidad subrogada en países en los que esta práctica está permitida. En hipótesis como esta se plantea el problema del reconocimiento en el ordenamiento jurídico italiano, del estatuto que el hijo nacido como consecuencia de la maternidad subrogada obtiene legítimamente en el país en el que se ha formado. A este respecto, nada prevé la ley sobre la procreación médicamente asistida. En efecto, el legislador, a diferencia de lo que había hecho con referencia a la inseminación heteróloga realizada en el extranjero para eludir la prohibición originariamente vigente, no ha regulado los complejos aspectos jurídicos relativos al estatuto del niño nacido cuando por parte de ciudadanos italianos, se ha celebrado un contrato de gestación en virtud de una ley extranjera en la que está permitida y en virtud de la cual el niño adquiere la condición de hijo de la pareja comitente.

El Tribunal de Casación³⁵ afirma que las prácticas de maternidad subrogada deben considerarse contrarias al orden público –como sugiere la prohibición penal– en la medida en que tienen por objeto proteger la dignidad humana de la mujer gestante y la institución de la adopción. El Tribunal también afirma que la prohibición de la maternidad subrogada no entra en conflicto con el interés superior del menor, con independencia de la verdad biológica de la filiación, ya que el legislador consideró cómo ese interés se realiza mejor precisamente a través de la atribución de la maternidad a quien da a luz (en el presente caso, el niño no tenía la herencia genética de los comitentes). Tampoco consideró el Tribunal Supremo que pudiera llegar a una conclusión distinta sobre la base de las (citadas) aperturas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que –observó el TS– deja un amplio margen de apreciación a los Estados miembros en materia de maternidad subrogada y considera violado ese margen de apreciación sólo cuando un Estado niega el reconocimiento legal de la relación de filiación entre el hijo nacido y el padre que es también el padre biológico. En consecuencia, la Corte Suprema confirmó las decisiones sobre el fondo que habían declarado nula la atribución al niño de la condición de hijo de la pareja comitente y habían declarado al niño adoptable.

³⁵ Cassazione 26 settembre 2014, No. 24001, en *Il corriere giuridico*, 2014, p. 478 y ss., con nota de A. Renda, *La surrogazione di maternità tra principi costituzionali ed interesse del minore*; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2014, parte I, p. 235 y ss., con nota de C. Benanti, *La maternità è della donna che ha partorito: contrarietà all'ordine pubblico della surrogazione di maternità e conseguente adottabilità del minore*.

La jurisprudencia más reciente de los tribunales nacionales parece finalmente converger en su mayor parte, junto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,³⁶ hacia la denegación del reconocimiento de los efectos de la gestación subrogada practicada en el extranjero, al menos en relación con supuestos –como los que se dieron en este caso– de ausencia de vínculo biológico entre el niño nacido y los miembros de la pareja (heterosexual). El Tribunal Constitucional No. 272/2017,³⁷ en el marco de un asunto relativo a un recurso contra el reconocimiento de un hijo nacido mediante el recurso a la gestación subrogada practicada en el extranjero, expresó, en efecto, “*la consideración del alto grado de disvalor que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la gestación subrogada, prohibida por un precepto penal específico*”.

De nuevo, las Secciones Unidas del Tribunal de Casación –en respuesta a un auto interlocutorio de la sección primera del Tribunal Supremo– afirmaron que las medidas o actos extranjeros que atribuyen la paternidad al progenitor intencional del niño nacido mediante la práctica de la maternidad subrogada son contrarios al orden público.³⁸ Por lo tanto, el recurso a esta práctica

³⁶ Corte Edu, Grand Chambre, 27 gennaio 2017, ricorso No. 25358/12, “Paradiso e Campanelli c. Italia”, ne *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2017, parte I, p. 501 y ss., con nota di L. Lenti, *Ancora sul caso Paradiso & Campanelli c. Italia: la sentenza della Grande Camera*; solo massimata in *Famiglia e diritto*, con nota di E. Falletti, *Vita familiare e vita privata nel caso Paradiso e Campanelli di fronte alla Grande Camera della Corte di Strasburgo*.

³⁷ Tribunal Constitucional 18 de diciembre de 2017, No. 272, en *Il corriere giuridico*, 2018, p. 499 y ss., con nota de G. Ferrando, *Gestazione per altri, impugnativa del riconoscimento e interesse del minore*; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2018, parte I, p. 547 y ss., con nota de A. Gorgoni, *Art. 263 cod. civ.: tra verità e conservazione dello status filiationis*; solo maximizada en *Giurisprudenza italiana*, 2018, p. 1830 y ss., con nota de E. Falletti, *Il riconoscimento in Italia dello status di figlio nato da surrogacy straniera* (sobre la sentencia véase también el comentario de U. Salanitro, *Azioni di stato e favor minoris tra interessi pubblici e privati*, en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2018, parte II, p. 552 y ss.).

³⁸ Cassazione, sezioni unite, 8 de mayo de 2019, No. 12193, en *Il corriere giuridico*, 2019, p. 1212 ss., con notas de D. Giunchedi, *Maternità surrogata tra ordine pubblico, favor veritatis e dignità della maternità* y de M. Winkler, *Le Sezioni Unite sullo statuto giuridico dei bambini nati all'estero da gestazione per altri: punto di arrivo o punto di partenza?*; en *Famiglia e diritto*, 2019, p. 653 y ss., con notas de M. Dogliotti, *Le Sezioni Unite condannano a los dos padres y absuelven a las dos madres*; y de G. Ferrando, *Maternidad por sustitución en el extranjero: le Sezioni Unite dichiarano inammissibile la trascrizione dell'atto di nascita. A first comment*; en *Giurisprudenza italiana*, 2020, p. 1623 y ss., con notas de G. Salvi, *Gestazione per altri e ordine pubblico: le Sezioni Unite contro la trascrizione dell'atto di nascita straniero* y de A. Valongo, *La c.d. “filiazione omogenitoriale” al vaglio delle Sezioni unite della Cassazione*; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2020, parte I, p. 741 y ss., con una nota de U. Salanitro, *Ordine pubblico internazionale, filiazione omosessuale e surrogazione di maternità*; críticamente sobre la misma sentencia, véase S. Patti, *La procreazione per conto di altri: problemi e prospettive*, en *Famiglia*, 2022, p. 793.

constituye un elemento que impide la introducción en Italia de certificados de nacimiento que atribuyan la paternidad al miembro de la pareja (sea hombre o mujer) que no tenga ningún vínculo con el niño; a lo sumo podrá solicitar una adopción leve en virtud del artículo 44, lett. d) l. ad.

Sin embargo, el debate aún no se ha zanjado: de hecho, el Tribunal de Casación remitió posteriormente al Tribunal Constitucional, la compatibilidad con la Carta Fundamental de las normas italianas que no permiten el reconocimiento de una resolución judicial extranjera que indique el progenitor previsto no biológico de un niño procreado mediante gestación subrogada.

El Tribunal Constitucional No. 33/2021³⁹ reafirmó, por un lado, la calificación de la prohibición penalmente sancionada de la maternidad subrogada como principio de orden público, en la medida en que se sitúa en la protección de valores fundamentales; por otra parte, analizó los intereses del niño nacido por gestación subrogada en su relación con la pareja (homosexual o heterosexual) que ha compartido desde el principio el camino que ha conducido a su concepción y nacimiento en el territorio de un Estado, en el que la gestación subrogada no es contraria a la ley, y que, por tanto, lo ha traído a Italia para ocuparse de él. A este respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el interés del menor es *“obtener el reconocimiento, incluso jurídico, de los vínculos que, en la realidad fáctica, les unen ya a ambos miembros de la pareja, sin que ello tenga, obviamente, ninguna repercusión respecto a la posible relación jurídica entre el menor y la madre subrogada”*. No obstante, el Tribunal advierte de que tal interés no puede *“prevalecer automáticamente sobre cualquier otro contra-interés en juego”*. De modo que *“el interés del menor debe ponderarse entonces, a la luz del criterio de proporcionalidad, con el objetivo legítimo perseguido por el ordenamiento jurídico de disuadir del recurso a la maternidad subrogada, sancionada penalmente por el legislador”*. Esta ponderación, que debe efectuarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incumbe, según el Tribunal, *“en primer lugar al legislador, al que debe reconocerse un importante*

³⁹ Corte costituzionale 9 de marzo de 2021, No. 33, en *Il corriere giuridico*, 2021, pp. 1034 y ss., con notas de S. Tonolo, *La Corte costituzionale e la genitorialità delle coppie dello stesso sesso tra trascrizione degli atti di nascita esteri e soluzioni alternative*; en *Famiglia e diritto*, 2021, p. 677 y ss., con notas de M. Dogliotti, *Due madri e due padri: qualcosa di nuovo alla Corte costituzionale, ma la via dell'inammissibilità è l'unica percorribile?* y G. Ferrando, *La Corte costituzionale riconosce il diritto dei figli di due mamme o di due papà ad avere due genitori*; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2021, parte I, p. 623 y ss., con notas de B. Checchini, *L'omogenitorialità ancora al vaglio della Corte costituzionale*; sólo maximizada en *Giurisprudenza italiana*, 2022, p. 301 y ss., con nota de V. Calderai, *Il dito e la luna. I diritti fondamentali dell'infanzia dopo Corte cost. n. 33/2021*.

margen de maniobra para encontrar una solución que tenga en cuenta el conjunto de los derechos y principios en juego". Así, "ante el abanico de opciones posibles, todas ellas compatibles con la Constitución y que implican intervenciones en materias de gran complejidad sistemática", el Tribunal se ha detenido en la actualidad, concediendo "el debido margen a la discrecionalidad del legislador, en la ya ineludible identificación de soluciones capaces de remediar la actual situación de insuficiente protección de los intereses del niño"; pareciendo así opinar que el actual marco jurídico no garantiza la plena protección de los intereses del niño nacido por esta técnica.

Básicamente, el Tribunal, sin cuestionar la prohibición penalmente sancionada de la maternidad subrogada, parece haber opinado que el marco jurídico actual no ofrece una protección plena de los intereses del niño nacido de una madre subrogada y, a tal fin, ha reconocido la necesidad de que intervenga el legislador, abogando por la introducción de una nueva forma de adopción capaz de garantizar las prerrogativas de la adopción plena, considerando insuficiente la adopción en casos especiales prevista en la *letra d)* del artículo 44, que, como se ha mencionado anteriormente, se utiliza para permitir la creación de un vínculo con el progenitor previsto.

A este respecto, sin embargo, debe recordarse que tras la Sentencia No.33/2021, el Tribunal Constitucional No. 79/2022⁴⁰ derogó la norma que impedía la formación de relaciones de parentesco entre el adoptado en casos particulares y los familiares del adoptante, de modo que el instrumento de la adopción en casos particulares adquirió mayor idoneidad para proteger al menor.

Por último, el Tribunal de Casación de las Secciones Unidas,⁴¹ que volvía a conocer del asunto por tercera vez en pocos años, reafirmó: 1) que la práctica de

⁴⁰ Corte costituzionale 28 marzo 2022, No. 79, en *Famiglia e diritto*, 2022, p. 897 y ss., con nota de M. Sesta, *Stato giuridico di filiazione dell'adottato nei casi particolari e moltiplicazione dei vincoli parentali*; en *Famiglia*, 2022, p. 364 y ss., con nota de M. Bianca, *La Corte costituzionale e il figlio di coppia omoaffettiva. Riflessioni sull'evoluzione dei modelli di adozione*; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2022, parte I, p. 1021 y ss., con nota de M. Cinque, *Nuova parentela da adozione in casi particolari: impatto sul sistema e nati da surrogazione di maternità*. Para un amplio examen crítico de las cuestiones planteadas por dicha decisión, véase VENUTI, C., "Adoption in special cases and kinship relations between the adoptee and the adopter's family according to the Constitutional Court", *Rivista critica del diritto privato*, 2022, p. 567 y ss.

⁴¹ Cassazione, sezioni unite, 30 de diciembre de 2022, No. 38162, en *Famiglia e diritto*, 2023, p. 408 y ss., con nota introductoria de M. Sesta, y notas de G. Recinto, *Le 'istruzioni per il futuro delle Sezioni Unite in tema di genitorialità*; M. Dogliotti, *Maternità surrogata e riforma dell'adozione piena. Dove va la Cassazione? E che farà la Corte Costituzionale?*; A. Spadafora,

la maternidad subrogada, cualesquiera que sean el modo de proceder y los fines perseguidos, ofende intolerablemente la dignidad de la mujer y atenta profundamente contra las relaciones humanas, de modo que no puede transcribirse de pleno derecho una resolución judicial extranjera y, a *fortiori*, el certificado de nacimiento original, en el que figura como progenitor del niño el progenitor intencional, que, junto con el padre biológico, quiso que el niño naciera recurriendo a la maternidad subrogada en el país extranjero, aunque conforme a *la lex loci*; 2) no obstante, el hijo nacido por gestación subrogada tiene también un derecho fundamental al reconocimiento, incluso jurídico, del vínculo creado en virtud de la relación afectiva establecida y vivida con la persona que compartió el proyecto parental; 3) la necesidad ineludible de asegurar al hijo nacido por gestación subrogada los mismos derechos que a los demás hijos nacidos en condiciones diferentes se garantiza mediante la adopción en casos especiales (artículo 44(1)(d), l.ad.).

3. MOTIVOS Y CARACTERES DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS CUBANO

Pasando ahora al ordenamiento jurídico cubano, es necesario considerar en primer lugar que la Constitución de 2019, en sus artículos 81 al 89, perfila el marco normativo relativo a la regulación de las relaciones familiares bajo la bandera del pluralismo de modelos, valores, principios, derechos y garantías.

A la luz de estos principios y cuarenta y siete años después de la promulgación del anterior Código de familia, el legislador intervino con un nuevo texto, aprobado por referéndum popular⁴² y que desarrolla la Constitución (artículo 1(2)), también aprobada por un referéndum anterior.

Irreducibility of 'minor-centric' totalitarianism?; en *Giurisprudenza italiana*, 2023, p. 2320 y ss., con nota de G. Salvi, *Maternità surrogata e ordine pubblico internazionale - Ancora un no (forse definitivo) delle Sezioni unite alla trascrizione a seguito di gestazione per altri*. Véanse también las reflexiones de M. Sesta, "La maternità surrogata: il perfetto equilibrio delle Sezioni unite", *Rivista di diritto civile*, 2023, p. 387 yss.; G. Ferrando, *Lo stato del bambino che nasce da maternità surrogata all'estero. I "piccoli passi" de las Sezioni Unite*, en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2023, parte II, p. 377 y ss BIANCA, M., "Le Sezioni Unite e i figli nati da maternità SURROGATA: una decisione di sistema. Algunas reflexiones adicionales sobre el principio de efectividad en el derecho de familia"; Renda, A., "Ancora sulla surrogazione di maternità. Ragioni del divieto e tecniche di tutela del nato", en *Europa e diritto privato*, 2023, p. 281 y ss.; CALDERAI, V., "La dignità umana, irritante giuridico del XXI secolo. Note minime sulla (in)disponibilità dei diritti inviolabili dopo S.U. 38162/2022", en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2023, parte II, p. 668 y ss.; VENUTI, M. C., "Ordine pubblico, gestazione per altri e diritti dei minori: riflessioni a partire dalla sentenza SS.UU. 30 dicembre 2022, n. 38162".

⁴² Con una mayoría del 74,01 %. Disponible en <https://www.presidencia.gob.cu/es/noticias/ desarrollo-del-referendo-del-codigo-de-las-familias-todos-los-partes/>

La norma de referencia, que nos permite centrarnos en la política de Derecho seguida por el codificador, es la del artículo 2, según el cual, “1. *El Estado reconoce a la familia como célula fundamental de la sociedad, la protege y contribuye a su integración, bienestar, desarrollo social, cultural, educativo y económico, al ejercicio de sus responsabilidades y crea las condiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones como institución y grupo social. 2. Las diversas formas de organización familiar, basadas en relaciones de afectividad, se crean entre parientes, independientemente de la naturaleza del parentesco, y entre cónyuges o parejas afectivas. 3. Los miembros de la familia están obligados a cumplir sus deberes familiares y sociales sobre la base del amor, el afecto, la consideración, la solidaridad, la fraternidad, el compartir, la cooperación, la protección, la responsabilidad y el respeto mutuo.*”

Si el primer párrafo reafirma principios establecidos, es significativo que los párrafos segundo y tercero se refieran a los sentimientos, y en particular al afecto y al amor, que se configuran como elementos connotativos del Código, a los que se atribuye el mérito de haberles dado valor jurídico (el afecto se menciona en varias disposiciones: artículos 105(2), 280(b), 293(2), 329(2) y 332(c).⁴³ También entre las disposiciones preliminares se encuentra el artículo 3, que establece los principios básicos, reiterando el contenido del artículo 2, con referencia específica a la búsqueda de la felicidad, los intereses de los menores y de las personas mayores y discapacitadas.

En este contexto, los estudiosos hacen especial hincapié en el pluralismo como rasgo denotativo del nuevo Código (subrayado por la terminación plural del título, arts. 1 y 2), que al regular las distintas instituciones está atento a reconocer la heterogeneidad de las relaciones familiares y tiende a apoyar al máximo la autodeterminación de los miembros.⁴⁴

En este marco se enfatiza la coexistencia del matrimonio (con amplia libertad en cuanto a la elección del régimen patrimonial: artículo 221) y la unión de hecho afectiva (regulada en los Títulos VI [artículos 201-312] y VII [artículos 313-331]⁴⁵),⁴⁶ ambos accesibles a las parejas del mismo sexo, que también son admitidas a la filiación, dada la ausencia de referencias al género

⁴³ PÉREZ GALLARDO, L. B. y E. Álvarez Tabío-Albo, “Motivos y caracteres...”. *cit.*, p. 1161.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 1160.

⁴⁵ Las parejas casadas y las uniones afectivas de hecho, además, comparten el mismo tratamiento sucesorio: artículo 517 f., Código civil reformado.

⁴⁶ PÉREZ GALLARDO, L. B. y E. Álvarez Tabío-Albo, “Motivos y caracteres...”. *cit.*, p. 1168 y ss.

en la regulación de la filiación asistida. En esta línea, el legislador cubano ha optado por abrir la filiación a la llamada multiparentalidad,⁴⁷ es decir, el posible reconocimiento legal simultáneo de más de dos progenitores para un mismo hijo y la mezcla de los paradigmas que fundamentan el vínculo filiatorio: biología, voluntad, socioafectividad (artículo 50).⁴⁸

Los estudiosos también destacan la atención prestada a las personas vulnerables en el entorno familiar:⁴⁹ el reconocimiento de una “autonomía progresiva” respecto a los menores (artículos 5(a), 7(2)(a), 59(1), 76(2)(b), 91(1)(e), 91(f), 111(1), 136, 138(c) y 29(5)), y las personas incapacitadas (y en relación con estas, la inclusión en el Código civil de un sistema de “apoyos”, centrado en las especificidades del caso: artículos 29-32, Código civil); la protección de las personas mayores y la salvaguarda de su autonomía (artículos 421-433); pero también la atribución de protecciones a las mismas personas que prestan cuidados en la familia (artículos 415-418); y la persecución de la violencia doméstica en todas sus formas (Título II).

Los estudiosos cubanos subrayan, además, otro rasgo significativo de la reforma, relativo a la relación entre el Derecho de familia y el Derecho de sucesiones, explicitado por la metáfora de los vasos comunicantes. En efecto, el nuevo enfoque del Derecho “de las familias” va acompañado de una interpolación del Derecho de sucesiones, al que comunica una actualización bajo el signo de una mayor flexibilidad y libertad.⁵⁰

En cuanto al método, por último, los comentaristas destacan la sensibilidad del codificador a la comparación.⁵¹

⁴⁷ Corresponde en términos de sucesión a una condición de multiherencia: artículo 515, Código civil reformado.

⁴⁸ Véase más extensamente, PÉREZ GALLARDO, L. B., “La multiparentalidad en el derecho familiar cubano: una opción posible”, en L. B. Pérez Gallardo y M. D. M. Heras Hernández (dirs.), *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad*, p. 200 y ss.

⁴⁹ PÉREZ GALLARDO, L. B. y E. ÁLVAREZ TABÍO-ALBO, “Motivos y caracteres...”. *cit.*, p. 1161 y ss.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 1172 y ss.

⁵¹ Así, en materia de custodia compartida se citan las opciones del Derecho inglés, francés, italiano y argentino. O también, en materia de libertad testamentaria se cita la doctrina inglesa, americana, argentina y china (cuyas soluciones, marcadas por la flexibilidad del régimen sucesorio, se citan como referencia para conferir las modificaciones introducidas en el Código civil). *Vid.* PÉREZ GALLARDO, L. B. y E. Álvarez Tabío-Albo, “Motivos y caracteres...”. *cit.*, p. 1163.

3.1. LA SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO

A efectos de comparación con el ordenamiento jurídico italiano, conviene detenerse en la sistemática del Código, que consta de 474 artículos –y disposiciones transitorias y finales– divididos en 11 títulos. Se abre (Título I) con las Disposiciones Preliminares, donde, utilizando el lenguaje de RESCIGNO, “abundan las proposiciones programáticas, recurrentes con una riqueza desconocida en nuestros textos y a veces destinadas a suscitar serias perplejidades en cuanto a su incidencia real en las costumbres y en la vida”.⁵² Son emblemáticos el citado artículo 3, que establece los “Principios básicos de las relaciones familiares”, entre los que figura la búsqueda de la felicidad; y el artículo 4, que enuncia los derechos de las personas en el seno de la familia, entre los que figuran los derechos de los niños a crecer “en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión” y el derecho a una “comunicación familiar armoniosa y estrecha entre abuelas, abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas a los niños, niñas y adolescentes” y el derecho a una “asistencia familiar basada en el afecto”.

Cabe mencionar el artículo 9 sobre “Criterios de interpretación”, según el cual las normas del Código deben interpretarse “*teniendo en cuenta no sólo el sentido literal de las disposiciones en relación con el contexto y sus precedentes históricos y legislativos, sino también su finalidad y la realidad social del tiempo en que han de aplicarse*”; y también el artículo 11, que enuncia la regla de la razonabilidad en materia de familia, que debe “*basarse en tener siempre en cuenta los principios y valores jurídicos que informan el derecho de familia y de conformidad con las disposiciones del presente código*”: así pues, el presupuesto de esta codificación es que el derecho de familia –de cuya constante y necesaria adaptación a la realidad social el legislador demuestra ser muy consciente–, regido por los principios y valores jurídicos específicos, que asumen una relevancia primordial en la aplicación de las normas positivas.

Le sigue (Título II) la regulación de la discriminación y la violencia en el ámbito familiar, que, como dice el artículo 13, “*se expresa desde la desigualdad jerárquica en el seno de la familia y tiende a la destrucción de las personas, la convivencia y la armonía familiar*” y cuyas principales víctimas son “*las mujeres, y otras personas por su condición de género, las niñas, los niños y adolescentes, los ancianos y las personas con discapacidad*”.

⁵² RESCIGNO, P., “Tre brevi saggi di diritto di famiglia”, en *Dir. fam. pers.*, 1978, p. 923 y ss., publicado posteriormente con algunas variaciones y bajo el título “Il ‘codice della famiglia’ della Repubblica democratica tedesca”, *cit.* p. 162.

El Título III regula el parentesco y la obligación legal de prestar alimentos, que incluye el parentesco socioafectivo (art. 21), que se basa en “*la voluntad y conducta entre personas vinculadas afectivamente por una relación estable y duradera que pueda justificar la filiación*”.⁵³

El Título IV regula la filiación, que por tanto precede a la de la pareja parental, regulada en los Títulos VI (matrimonio) y VII (unión de hecho afectiva). Cabe destacar la unicidad del estatuto del hijo (artículo 51), así como los supuestos excepcionales de multiparentalidad (artículo 56),⁵⁴ que se dan en el ámbito de la filiación médicamente asistida, cuando, además de la pareja, el donante de gametos o la portadora gestacional desean también asumir la maternidad o la paternidad de mutuo acuerdo con la pareja comitente, y también en otros casos en los que sobre la base de un proyecto de vida compartido, se prevé la concepción común de un hijo. La adopción por integración está regulada de forma similar (artículo 103).

En el ámbito de la filiación por procreación natural cabe mencionar la facultad de imputación de la paternidad, que el artículo 69 atribuye a la mujer que fuera del matrimonio o de una unión afectiva de hecho inscrita haya concebido un hijo para declarar el nombre del padre. La imputación puede ir seguida de un procedimiento ante el Registro Civil, en el que si se niega la paternidad, no se sigue la imputación, salvo reconocimiento posterior o declaración judicial de paternidad.

En cuanto a la reproducción asistida, que también está abierta a personas solteras o del mismo sexo (artículos 117-135), se regula la “gestación conjunta y solidaria”, que sólo puede tener lugar por razones altruistas entre personas unidas por vínculos familiares o afectivos, siempre que no se ponga en peligro la salud o el estado de las personas implicadas, en beneficio de una o varias personas que no puedan ser padres por razones médicas o en el caso de hombres solos o parejas de hombres. Se prohíbe cualquier remuneración y, en todos los casos, se requiere autorización judicial (artículos 130-132).

En el ámbito de la responsabilidad parental (artículo 136 y ss.), cabe mencionar la figura de las madres y los padres afines (artículo 180 y ss.), es decir, el

⁵³ Esta figura parece *relacionable* con las formas anglosajonas de *coparentalidad platónica* (<https://www.theguardian.com/lifeandstyle/2020/oct/31/i-wanted-to-meet-a-mate-and-have-a-baby-without-wasting-time-the-rise-of-platonic-co-parenting>). Véase BLECHER PRIGAT, A., “Conceiving Parents”, *Harvard Journal of Law and Gender*, No. 1, 2018, p. 145 y ss.

⁵⁴ PÉREZ GALLARDO, L. B., “La multiparentalidad...”, *cit.*, p. 200 y ss.

cónyuge o pareja de hecho del progenitor tras la formación de familias reconstituidas. El progenitor afín debe cooperar en la educación y crianza, tomar decisiones en situaciones de emergencia y se le puede delegar temporalmente el ejercicio de la responsabilidad parental.

El Título VI regula el matrimonio, abierto también a personas del mismo sexo, del que se derivan los deberes conyugales (artículo 209).

En cuanto al régimen patrimonial, es significativo el artículo 216, "Valoración económica del trabajo doméstico y de cuidados", según el cual *"las consecuencias económicas derivadas del vínculo matrimonial y de su disolución serán soportadas a partes iguales por ambos cónyuges, y si durante la convivencia se hubiera producido un reparto de papeles y funciones entre los cónyuges, ello no podrá dar lugar a desequilibrios o desventajas económicas"*.⁵⁵

Le siguen la disciplina del divorcio, notarial y judicial, y la unión de hecho afectiva (Título VII) *"entre dos personas dotadas de capacidad jurídica que comparten un proyecto de vida en común, de carácter estable y notorio y durante al menos dos años"*, que, para gozar de protección debe ser notarial o judicialmente reconocida y debidamente inscrita en el registro correspondiente.

El Título VIII regula las instituciones de tutela y protección en el ámbito familiar, incluyendo la guarda de hecho con carácter voluntario (artículo 333), el acogimiento familiar de menores (artículo 343) y de mayores o incapacitados (artículo 355), el acogimiento institucional de menores (artículo 363) o con familias solidarias (artículo 370). También se regulan el contrato de alimentos (artículo 375) y la tutela (artículo 383).

Por último, es importante mencionar la figura del asistente familiar (artículo 413), es decir, la persona que asume la responsabilidad total o parcial del cuidado de una o varias personas de su familia que no son autosuficientes. El asistente familiar goza de derechos personales y patrimoniales (artículo 418).

De nuevo, en el Título IX, se reafirman los derechos de "las personas mayores y las personas con discapacidad en el contexto sociofamiliar".

⁵⁵ El contenido de la norma parece comparable a la función igualadora de la prestación de divorcio en Italia, sobre la que debe verse, SESTA, M., "L'assegno divorzile: in viaggio di ritorno verso il tenore di vita?", *Famiglia e diritto*, 2022, p. 84. Sobre este tema, véase ahora MARELLA, M. R., voce "Lavoro domestico nella famiglia", en *Enciclopedia del diritto, I Tematici*, AA.VV., *Famiglia*, Vol. IV, p. 657 y ss.

Por último, el Título X regula la mediación familiar; mientras que el Título XI contiene las normas de Derecho internacional privado.

4. CONCLUSIONES

Una comparación entre el Derecho de familia italiano actual y el del Código de las familias cubano revela profundas y radicales diferencias.

En primer lugar, como ya se ha señalado, en cuanto a la técnica legislativa que distingue a ambos ordenamientos jurídicos, el italiano, caracterizado por un núcleo de normas contenidas en el Libro I del Código civil y múltiples leyes especiales que regulan instituciones fundamentales del Derecho de familia, como el divorcio, la procreación médicamente asistida, la adopción, la unión civil y la convivencia; y el cubano, que desde hace tiempo ha optado por un código *ad hoc*.

En este sentido, la elección del legislador cubano lleva al jurista italiano, como se ha mencionado en la "Introducción", a preguntarse si la experiencia de la codificación autónoma del Derecho de familia, que se puede encontrar en muchos ordenamientos jurídicos⁵⁶ y en particular en el cubano, podría ser también de interés para el nuestro, teniendo en cuenta la acentuación de la dimensión personalista de la regulación de las relaciones familiares y, en particular, la centralidad asumida por los menores, cuyos intereses tienen, como es sabido, carácter prioritario, hasta el punto de que, como ya se ha dicho, se ha escrito que todo el Derecho de familia⁵⁷ deberá reconstruirse partiendo de la figura del menor.

En primer lugar, es evidente el contraste entre el "espíritu" actual del Derecho de familia y la perspectiva patrimonialista global del primer libro del Código civil, que caracteriza los libros restantes, creando así un hiato con respecto a

⁵⁶ Un primer reconocimiento revela los de los países siguientes: Argelia; Angola; Bolivia (también aquí en plural, "Código de las familias"); Bulgaria; Cataluña; Costa Rica; El Salvador; Etiopía; Filipinas; Honduras; Marruecos; los Estados mexicanos de: Hidalgo; Michoacán de Ocampo; San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Zacatecas; Nicaragua; Panamá; Rusia; Senegal; en España, Cataluña; Ucrania; en EE.UU., California y Texas. También cabe mencionar el reciente (2023) Código Modelo de Derecho de Familia Indígena y el proyecto avanzado de la República Dominicana.

⁵⁷ MALAURIE, P. y H. FULCHRON, "Droit de la famille", *cit.*, p. 382; PASSANITI, P., *Diritto di famiglia e ordine sociale: il percorso storico della società coniugale in Italia*, p. 639; LENTI, L., "Il diritto della famiglia", en G. Iudica y P. Zatti (eds.), *Trattato di diritto privato*, p. XIX.

los asuntos de familia, sin que ello permita –como advierte RESCIGNO– “dar por sentada en el plano histórico la conclusión de que el código civil es hoy una forma técnica referible únicamente al derecho patrimonial privado, dejando fuera los ámbitos dominados por los empujes personalistas o comunitarios para los que las fuentes deberían, en razón de los intereses regulados, situarse fuera del código civil”.⁵⁸

En segundo lugar, la actual fragmentación legislativa de la materia de familia, recogida sólo parcialmente en el Código civil, merece también una atenta consideración, habida cuenta de las innumerables leyes especiales –en primer lugar las de adopción, divorcio, procreación médicamente asistida, pareja de hecho y convivencia–, cuyo contenido requeriría, por razones sistémicas, hermenéuticas y también prácticas, ser tratado en el marco de las instituciones de referencia, como son el matrimonio y la filiación.

Por último, en el ordenamiento jurídico italiano, la reciente reforma procesal, que introdujo el “Reglamento para los procedimientos relativos a las personas, los menores y las familias y creó el Tribunal de Personas, Menores y Familias”,⁵⁹ contribuye a dar autonomía a la materia del Derecho de familia. Cabe añadir que, como es bien sabido, el Derecho de familia ha adquirido en las últimas décadas, una importante especificidad en el ámbito de la actividad jurídica, que requiere conocimientos específicos, y que ha dado lugar a la creación de numerosas asociaciones entre abogados especializados en Derecho de familia y ha implicado de diversas formas a expertos de disciplinas relacionadas con este.

Razones todas ellas que nos llevan, entre mil cautelas, a reflexionar y abrir un debate sobre la conveniencia de crear un código propio también en Italia o, al menos, de revisar y completar los contenidos del Libro 1 del actual Código, sin olvidar, no obstante, que un eventual proyecto de codificación tendría que atender a las fuentes supranacionales y, en particular, europeas, que tanto contribuyen a la formación del Derecho vivo.

⁵⁸ Cfr. RESCIGNO, P., *Codici. Storia e geografia di un'idea*, p. 76 y ss.; SESTA, M., “Persona del minore e rapporti di coppia nella recente riforma processuale”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2023, p. 404.

⁵⁹ SESTA, M., *loc. ult. cit.* Sobre la reforma véanse los números monográficos de *Famiglia e diritto*, 2022, No. 4; y 2023, No. 11; DE CRISTOFARO, G., “Le modificazioni apportate al codice civile dal decreto legislativo attuativo della ‘Legge Cartabia’ (D.lgs. 10 ottobre 2022, n. 149). Profili problematici delle novità introdotte nella disciplina delle relazioni familiari”, en *Le nuove leggi civili commentate*, 2023, p. 1407 y ss.

En cuanto al contenido, las diferencias no son menos llamativas, ya que en el ordenamiento jurídico italiano, como hemos visto, los vínculos familiares, aunque se han convertido en múltiples, aparecen regulados de forma más sobria, especialmente en lo que se refiere a los perfiles sentimentales, que, por el contrario, aparecen bastante enfatizados en la codificación cubana. Instituciones como el parentesco socioafectivo, la multiparentalidad y la regulación de la reproducción asistida y, en particular, de la gestación conjunta y solidaria, también parecen alejadas de los principios que actualmente distinguen al ordenamiento jurídico italiano.

Por el contrario, las normas relativas a las madres y los padres emparentados, la valoración económica del trabajo doméstico y de cuidados, la tutela voluntaria de hecho, la custodia familiar de adultos mayores o con discapacidad, así como la figura del acogimiento familiar, se prestan a ser adecuadamente consideradas para su posible transposición a la legislación italiana.

En conclusión, el nuevo Código representa un interesante modelo de comparación y también una inspiración para posibles intervenciones legislativas del legislador italiano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

- AL MUREDEN, E., "Comentario *sub art.* 316 c.c.", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, editado por M. Sesta, Giuffrè, Milán, 2017.
- AA.VV., *Le unioni civili e le convivenze. Commento alla legge n. 76/2016 e ai d.lgs. n. 5/2017; d.lgs. n. 7/2017*, a cura di C.M. Bianca, Giappichelli, Torino, 2017.
- AA.VV., *Il sistema del diritto di famiglia dopo la stagione delle riforme*, coordinado por U. Salanitro, Pacini, Pisa, 2019.
- AA.VV., *Famiglia*, Vol. IV, diretto da F. Macario, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano, 2022.
- AA.VV., *Relazioni familiari - Matrimonio - Famiglia di fatto*, 2ª ed., a cura di G. Ferrando, M. Fortino y F. Ruscello, Giuffrè, Milán, 2011.
- BALESTRA, L., "Comentario *sub art.* 1", párrs. 36-37 (primera parte), l. 20 maggio 2016, n. 76, en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, editado por M. Sesta, Milán, Giuffrè, 2017.
- BIANCA, C.M., "La legge italiana conosce solo figli", *Rivista di diritto civile*, 2013, p. 1.

- BIANCA, C.M., "La riforma della filiazione", en *Le nuove leggi civili commentate*, 2013.
- BIANCA, C.M., "L'unicità dello stato di figlio", en *La riforma della filiazione*, editado por C. M. Bianca, Cedam, Padua, 2015.
- BIANCA, M., "Le Sezioni Unite e i figli nati da maternità surrogata: una decisione di sistema. Algunas reflexiones adicionales sobre el principio de efectividad en el derecho de familia", disponible en www.giustiziainsieme.it
- BLECHER PRIGAT, A., "Conceiving Parents", *Harvard Journal of Law and Gender*, No. 1, 2018, p. 145 y ss.
- BUGETTI, M. N., *La risoluzione extragiudiziale del conflitto coniugale*, Ipsoa, Milán, 2015.
- CALDERAI, V., "La dignità umana, irritante giuridico del XXI secolo. Note minime sulla (in)disponibilità dei diritti inviolabili dopo S.U. 38162/2022", ne *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2023, parte II.
- CICU, A., "La filiazione", en F. Vassalli (dir.), *Trattato di diritto civile italiano*, 2ª ed., Vol. III, t. 2, Utet, Turín, 1969.
- DANOVI, F., "Il processo di separazione e divorzio", en *Trattato di diritto civile e commerciale Cicu-Messineo*, anteriormente dirigido por F. Messineo, continuado por P. Schlesinger, F. Anelli y V. Roppo, *La crisi della famiglia*, t. 4, Giuffrè, Milán, 2015.
- DANOVI, F., "Comentarios sub art. 1, co. 25", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, 12 septiembre 2014, No. 132.
- DANOVI, F., "Comentarios sub art. 6 y 12, d.I", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, 12 septiembre 2014, No. 132.
- DE BENOIST, A., *I demoni del bene. Dal nuovo ordine morale all'ideologia del genere*, Concorrente, Napoli, 2015.
- DE CRISTOFARO, G., "Le 'unioni civili' fra coppie del medesimo sesso. Note critiche sulla disciplina contenuta nei commi 1°-34° dell'art. 1 della l. 20 maggio 2016, n. 76, integrata dal d.lgs. 19 gennaio 2017, n. 5", ne *Le nuove leggi civili commentate*, 2017.
- DE CRISTOFARO, G., "Le modificazioni apportate al codice civile dal decreto legislativo attuativo della 'Legge Cartabia' (D.lgs. 10 ottobre 2022, n. 149). Profili problematici delle novità introdotte nella disciplina delle relazioni familiari", en *Le nuove leggi civili commentate*, 2023, p. 1407 y ss.
- FERRANDO, G., "Lo stato del bambino che nasce da maternità surrogata all'estero. I 'piccoli passi' de las Sezioni Unite", en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2023, parte II.
- FURGUIELE, G., *Libertà e famiglia*, Giuffrè, Milano, 1979.

- GEBLER, M. J., *Le droit français de la filiation et la vérité*, con prefacio de D. Talon, exposición introductoria de Coulombel, Pichon et Durand-Auzias, París, 1970.
- LA ROSA, E., "Comentario sub art. 316, c.c.", en *Commentario del codice civile*, 2ª ed., t. 2, dirigido por E. Gabrielli, AA.VV., *Della famiglia*, editado por G. Di Rosa, Utet, Turín, 2018.
- LENTI, L., "Responsabilità genitoriale", en *Trattato di diritto di famiglia*, dirigido por P. Zatti, L. Lenti, *Le riforme*, t. 2, AA.VV., *Il nuovo diritto della filiazione*, editado por L. Lenti y M. Mantovani, Giuffrè, Milán, 2019.
- LENTI, L., "Il diritto della famiglia", en G. Iudica y P. Zatti (eds.), *Trattato di diritto privato*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milán, 2021,
- MALAURIE, P. y H. FULCHRON, "Droit de la famille", en P. Malaurie y L. Aynes, *Droit civil*, 6ª eds., Lgdj, París, 2018.
- MARELLA, M. R., voce "Lavoro domestico nella famiglia", en *Enciclopedia del diritto*, *I Tematici*.
- MARELLA, M. R. y G. MARINI, *Di cosa parliamo quando parliamo di famiglia. Le relazioni familiari nella globalizzazione del diritto*, Laterza, Roma-Bari, 2014.
- MENGGONI, L., "Parte speciale. Succession legitaire", en *Trattato di diritto civile e commerciale*, anteriormente editado por A. Cicu, F. Messineo, continuado por L. Mengoni, *Successioni per causa di morte*, t. 1, VI ed., Giuffrè, Milán, 1999.
- PASSANITI, P., *Diritto di famiglia e ordine sociale: il percorso storico della società coniugale in Italia*, Giuffrè, Milán, 2011.
- PATTI, S., "La procreazione per conto di altri: problemi e prospettive", en *Familia*, 2022, p. 793.
- PÉREZ GALLARDO, L. B., "La multiparentalidad en el derecho familiar cubano: una opción posible", en L. B. Pérez Gallardo y M. D. M. Heras Hernández (dirs.), *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad*, Olejnik, Santiago de Chile, 2022.
- PÉREZ GALLARDO, L. B. y E. ÁLVAREZ TABÍO-ALBO, "Motivos y caracteres del nuevo Código de las familias", *Famiglia e diritto*, traducción de N. Cevolani, 2023.
- RENDA, A., "Ancora sulla surrogazione di maternità. Ragioni del divieto e tecniche di tutela del nato", en *Europa e diritto privato*, 2023, p. 281 y ss.
- RESCIGNO, P., "Tre brevi saggi di diritto di famiglia", en *Dir. fam. pers.*, 1978, p. 923 y ss., publicado posteriormente con algunas variaciones y bajo el título "Il 'codice della famiglia' della Repubblica democratica tedesca", en *Codici. Storia e geografia di un'idea*, editado y con nota de F. Caggia, Roma-Bari, Laterza, 2013.

- RIMINI, C., "Il nuovo divorzio", en *Trattato di diritto civile e commerciale Cicu-Messineo*, anteriormente dirigido por F. Messineo, continuado por P. Schlesinger, F. Anelli y V. Roppo, *La crisi della famiglia*, t. 3, Giuffrè, Milán, 2015.
- RIMINI, C., "Comentario sub art. 1, co. 24, l", en AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, editado por M. Sesta, 20 maggio 2016, No. 76, Giuffrè, Milán, 2017.
- SALANITRO, U., "Azioni di stato e favor minoris tra interessi pubblici e privati", en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2018, parte II, p. 552 y ss.
- SCALISI, V., "Le stagioni della famiglia nel diritto dall'unità a oggi", *Rivista di diritto civile*, 2013, pp. 1043 e 1287.
- SESTA, M., "Stato unico di filiazione e diritto ereditario", *Rivista di diritto civile*, 2014, p. 1.
- SESTA, M., "Negoziazione assistita e obblighi di mantenimento nella crisi della coppia", *Famiglia e diritto*, 2015, p. 296.
- SESTA, M., entrada "Filiazione (diritto civile)", en *Enciclopedia del diritto, Annali*, Vol. VIII, Giuffrè, Milán, 2015.
- SESTA, M., "La disciplina dell'unione civile tra tutela dei diritti della persona e creazione di un nuovo modello familiare", *Famiglia e diritto*, 2016, p. 881.
- SESTA, M., "Commento sub art. 1, comma 1", in AA.VV., *Codice dell'unione civile e delle convivenze*, a cura di M. Sesta, 20 maggio 2016, No. 76, Giuffrè, Milano, 2017, p. 169 y ss.
- SESTA, M., "La famiglia tra funzione sociale e tutele individuali", *R. trim. d. proc. civ.*, 2017, p. 567 y ss.
- SESTA, M., "Principi, regole, interpretazione. Contratti e obbligazioni, famiglie e successioni", en AA.VV., *Scritti in onore di Giovanni Furguele*, a cura di G. Conte-S. Landini, Universitas Studiorum, Mantova, 2017, p. 235 y ss.
- SESTA, M., "La crisi genitoriale tra pluralità di modelli di coppia e regole processuali", *Famiglia e diritto*, 2017, p. 1145.
- SESTA, M., "Privato e pubblico nei progetti di legge in materia familiare", en AA.VV., *Studi in onore di Pietro Rescigno*, Giuffrè, Milano.
- SESTA, M., "Familia e infancia en Europa: los nuevos paradigmas", *Familia y Derecho*, 2019, p. 1049.
- SESTA, M., "Familia e infancia in Europa: i nuovi paradigmi", *Famiglia e diritto*, 2019, p. 1052.
- SESTA, M., "L'assegno divorzile: in viaggio di ritorno verso il tenore di vita?", *Famiglia e diritto*, 2022, p. 84.
- SESTA, M., *Manuale di diritto di famiglia*, 10ª ed., Wolters Kluwer-Cedam, Milano-Padova, 2023.

- SESTA, M., "La maternità surrogata: il perfetto equilibrio alle Sezioni unite", *Rivista di diritto civile*, 2023, p. 387 y ss.
- SESTA, M., "Persona del minore e rapporti di coppia nella recente riforma processuale", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2023, p. 404.
- SESTA, M. y A. ARCERI, "La responsabilità genitoriale e l'affidamento dei figli", en *Trattato di diritto civile e commerciale*, anteriormente dirigido por Cicu, Messineo, Mengoni, continuado por Schlesinger, *La crisi della famiglia*, t. 3, Giuffrè, Milán, 2016.
- VELLETTI, M., "La nuova nozione di parentela", en *Le nuove leggi civili commentate*, 2013.
- VENUTI, M. C., "Ordine pubblico, gestazione per altri e diritti dei minori: riflessioni a partire dalla sentenza SS.UU. 30 dicembre 2022, n. 38162", in www.questionegiustizia.it
- VENUTI, M. C., "Adoption in special cases and kinship relations between the adoptee and the adopter's family according to the Constitutional Court", en *Rivista critica del diritto privato*, 2022, p. 567 y ss.
- ZATTI, P., "Tradizione e innovazione nel diritto di famiglia", in *Trattato di diritto di famiglia*, diretto da P. Zatti, *Famiglia e matrimonio*, Vol. I, t. 1.

Fuentes jurisprudenciales

- Corte costituzionale 15 aprile 2010, No. 138, en *Famiglia e diritto*, 2010, pp. 653 y ss., con nota de M. Gattuso.
- Tribunal Supremo de Casación 15 de marzo de 2012, No. 138, en *Famiglia e diritto*, 2012, p. 665 y ss., con nota de M. Gattuso.
- Corte Edu 15 marzo 2012, Gas e Dubois c. Francia (ric. 25951/07), en *Guida al diritto*, 2012, p. 39 y ss., con nota di M. Castellaneta.
- Corte costituzionale 9 de marzo de 2021, No. 33, en *Il corriere giuridico*, 2021, p. 1034 y ss., con notas de S. Tonolo; en *Famiglia e diritto*, 2021, p. 677 y ss., con notas de M. Dogliotti y G. Ferrando; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2021, parte I, p. 623 y ss., con notas de B. Checchini; sólo maximizada en *Giurisprudenza italiana*, 2022, p. 301 y ss., con nota de V. Calderai.
- Corte costituzionale 28 marzo 2022, No. 79, en *Famiglia e diritto*, 2022, p. 897 y ss., con nota de M. Sesta; en *Familia*, 2022, p. 364 y ss., con nota de M. Bianca; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2022, parte I, p. 1021 y ss., con nota de M. Cinque.
- Cassazione, sezioni unite, 30 de diciembre de 2022, No. 38162, en *Famiglia e diritto*, 2023, p. 408 y ss., con nota introductoria de M. Sesta y notas de G. Recinto; M. Dogliotti, A. Spadafora; en *Giurisprudenza italiana*, 2023, p. 2320 y ss., con nota de G. Salvi.

Cassazione 16 de octubre de 2020, No. 22604, disponible en www.dejure.it

Cassazione 26 septiembre 2014, No. 24001, en *Il corriere giuridico*, 2014, p. 478 y ss., con nota de A. Renda; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2014, parte I, p. 235 y ss., con nota de C. Benanti.

Corte Edu, Grand Chambre, 27 gennaio 2017, ricorso No. 25358/12, "Paradiso e Campanelli c. Italia", ne *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2017, parte I, p. 501 y ss., con nota di L. Lenti, solo massimata in *Famiglia e diritto*, con nota di E. Falletti.

Tribunal Constitucional 18 de diciembre de 2017, No. 272, en *Il corriere giuridico*, 2018, p. 499 y ss., con nota de G. Ferrando; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2018, parte I, p. 547 y ss., con nota de A. Gorgoni; solo maximizada en *Giurisprudenza italiana*, 2018, p. 1830 y ss., con nota de E. Falletti.

Cassazione, sezioni unite, 8 de mayo de 2019, No. 12193, en *Il corriere giuridico*, 2019, p. 1212 y ss., con notas de D. Giunchedi y de M. Winkler; en *Famiglia e diritto*, 2019, p. 653 y ss., con notas de M. Dogliotti; y de G. Ferrando; en *Giurisprudenza italiana*, 2020, p. 1623 y ss., con notas de G. Salvi y A. Valongo; en *La nuova giurisprudenza civile commentata*, 2020, parte I, p. 741 y ss., con una nota de U. Salanitro.

Recibido: 20/3/2024
Aprobado: 14/4/2024